



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se tomas otras determinaciones”

CM10.19.18716

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 ,1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Acuerdo Metropolitano N° 07 del 26 de julio de 2016, la Junta Metropolitana, adoptó la decisión de la ciudadanía conforme los resultados de la consulta popular celebrada el 10 de julio del mismo año, en la que la mayoría de los ciudadanos que ejercieron el derecho al voto, manifestaron su decisión de que el municipio de Envigado, Antioquia, fuera un municipio asociado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
2. Que mediante Resolución Metropolitana N° D. 001341 del 27 de julio de 2016, adicionada por la Resolución Metropolitana N° D. 003235 del 26 de diciembre de 2017, el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, delegó en el municipio de Envigado (Antioquia) el ejercicio de la autoridad en zona urbana acorde con su Plan de Ordenamiento Territorial.
3. Que como consecuencia de lo expresado previamente, mediante Resolución con radicado N° 160AS-1609-10136 del 14 de septiembre de 2016, la Oficina Territorial Aburrá Sur de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, remitió por competencia a esta Entidad el expediente codificado con el N° AS4-2014-78, que contiene procedimiento sancionatorio ambiental con infractor presunto (sociedad PRODIA S.A., identificada con NIT. 800.171.809-6, representada legalmente por el señor ORLANDO JOSÉ LACOUTURE CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.543.554), el cual contiene Resolución N° 130AS-1409 - 8613 “Por la cual se impone una medida preventiva”, Auto Administrativo 130AS-1411- 11527 “Por el cual se inicia un trámite sancionatorio ambiental”, ya que presuntamente se presentó afectación al recurso hídrico por vertimientos de aguas residuales sin el cumplimiento de las obligaciones normativas, en ZONA URBANA del municipio de Envigado, departamento de Antioquia.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

4. Que dicho expediente cuenta con 71 folios, los cuales fueron recibidos por parte de la Entidad a través de la resolución antes citada, por lo que se procedió por parte del Archivo a codificar el expediente con el CM10.19.18716.
5. Que mediante comunicación oficial despachada con radicado N° 008321 del 16 de mayo de 2014, la Entidad remitió a CORANTIOQUIA la comunicación oficial recibida con radicado N° 006469 del 20 de marzo de 2014 mediante la cual Empresas Públicas de Medellín –EPM informó a la sociedad PRODIA S.A. lo siguiente:

“(...) De acuerdo con los datos obtenidos durante el chequeo de control efectuado el 24 de enero de 2014, en el cual se tomaron 33 muestras para medición de pH y temperatura en intervalos de 15 minutos, iniciando a las 9:00 A.M. y finalizando a las 5:00 P.M., se pudo constatar que su descarga de aguas residuales no cumple con la norma de vertimientos vigentes, puesto que se presenta un ligero incumplimiento en el parámetro pH para 3 de las mediciones realizadas, con valores que exceden lo permitido por la normatividad vigente (pH 5 > 9). (...)”

6. Que la Resolución N° 130AS-1409 -8613 del 11 de septiembre de 2014¹, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Imponer como MEDIDA PREVENTIVA en contra de la sociedad PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PRODIA –PRODIA S.A.-, con Nit. 800-171.809-6, a través de su representante legal AMONESTACIÓN ESCRITA, por la no observancia a las normas de vertimientos vigentes, al presentar un ligero incumplimiento en el parámetro pH para 3 de las mediciones realizadas, (...)”

PARAGRAFO PRIMERO: la sociedad PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PRODIA –PRODIA S.A.-, con Nit. 800-171-809-6 a través de su representante legal debe adoptar las medidas correctivas necesarias para ajustar su sistema de pretratamiento de modo que en todo momento cumpla con las normas de vertimientos vigentes e informar a esta Dirección Territorial sobre las acciones adelantadas en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución. (...)”

7. Que el Acto Administrativo 130AS-1411-11527 del 25 de noviembre de 2014², dispuso iniciar trámite sancionatorio contra la referida sociedad con el fin de determinar su responsabilidad en la comisión de infracciones ambientales (violación de normas y/o comisión de daños ambientales), con la inobservancia a las normas de vertimientos vigentes, según hechos ocurridos en el predio ubicado en la carrera 46 calle 48 C Sur 40 interior 107, municipio de Envigado, Antioquia. Además, en la misma actuación, se dispuso lo siguiente:

“(...)”

¹ Notificada personalmente el 14 de octubre de 2014.

² Notificado personalmente el 18 de diciembre de 2014.

TERCERO: *Decretar la práctica de pruebas que se enuncian a continuación:*

3.1- Ordenar la expedición de un concepto técnico, previa visita al lugar en caso de ser necesario, en el que deberá determinarse conforme a las conductas constitutivas de infracción, el grado de afectación a los recursos naturales renovables y/o al ambiente y realizar la correspondiente valoración. (...)

8. Que mediante Auto N° 000960 del 7 de junio de 2017³, esta Autoridad Ambiental Urbana avocó conocimiento del expediente remitido por CORANTIOQUIA, identificado por esa Entidad bajo el N° AS4-2014-78 y convalidó las actuaciones contenidas en el mismo.
9. Que con el fin de darle continuidad al procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad en comento, la Entidad mediante Auto N° 002596 del 10 de noviembre de 2017⁴, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º. *Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:*

EVALUACIÓN TÉCNICA:

Evaluar técnicamente la información aportada por la sociedad PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS –PRODIA S.A.-, que reposa en el expediente con los radicados No. 160-1505-1307 del 5 de mayo de 2015 y 160AS-1602-548 del 18 de febrero de 2016, con el fin de evaluar la relevancia probatoria de dicha información dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

VISITA TÉCNICA:

Visita técnica a las instalaciones de la sociedad PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS –PRODIA S.A.-, ubicada en la carrera 46 No. 48C sur 40 interior 107 del municipio de Envigado, con el fin de verificar las afectaciones ambientales al recurso hídrico y el incumplimiento a las normas ambientales en cuanto a vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en la sociedad, así como determinar en lo posible si para la fecha en que se inició el procedimiento sancionatorio, la empresa se encontraba incumpliendo dicha normatividad. (...)

10. Que en cumplimiento de lo anterior, personal adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita a las instalaciones de la sociedad en comento los días 25 de enero y 20 de marzo de 2018, generando el Informe Técnico N°. 002476 del 18 de abril del mismo año, del que se extrae lo siguiente:

3. “EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

³ Notificado personalmente el 13 de junio de 2017.

⁴ Notificado personalmente el 4 de diciembre de 2017.

En atención a la Ficha de Actuación Técnica del 10 de noviembre de 2017, se procede a realizar el análisis de la información de los radicados No. 160AS-1505-1307 del 5 de mayo de 2015 y 160AS-1602-548 del 18 de febrero de 2016, así:

Radicado No. 160AS-1505-1307 del 5 de mayo de 2015:

En atención a la Resolución 130AS- 1409-8613 del 11 de septiembre de 2014, la empresa mediante el radicado de la referencia, presentó plan de acción y protocolo de procedimiento que enmarca el instructivo para el control del parámetro de pH en las descarga de las ARnD, que se compone de la siguiente información:

- Propósito.
- Alcance.
- Responsables.
- Definiciones.
- Flujograma del proceso.
- Condiciones generales que debe cumplir la descarga.
- Metodología: Identificación de sustancias con pH menor a 5 (Listado de sustancias con pH menores a 5). Medición de pH (Metodología cinta indicadora y en visita se identificó que se cuenta con un equipo pH-metro que contaba con calibración vigente para el día de la inspección y se lleva el respectivo reporte). Se describe el procedimiento para neutralización para los casos que aplique, incluye listado de sustancias a utilizar en la neutralización (LK-MAX que corresponde a un detergente alcalino de pH 12,50-13,20). Proceso de validación de la neutralización y el responsable. Formato donde se lleva el registro de la verificación.

Concepto Técnico 1:

El protocolo presentado por la empresa para el control y seguimiento del pH en las ARnD, cuya implementación fue evidenciada durante la visita, constituye un hecho importante y técnicamente aceptable como una medida correctiva para garantizar el cumplimiento del parámetro pH en la descarga de ARnD generadas en la empresa, en atención a lo dispuesto en la Resolución 130AS- 1409-8613 del 11 de septiembre de 2014 mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como MEDIDA PREVENTIVA en contra de la sociedad PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PRODIA – PRODIA S.A.-, con Nit 800.171.809-6 a través de su representante legal AMONESTACIÓN ESCRITA, por la no observancia a las normas de vertimiento vigentes, al presentar un ligero incumplimiento en el parámetro de pH para 3 de las mediciones realizadas, con valores que exceden lo permitido por la normatividad vigente (pH 5 >9) para las aguas residuales generadas en el predio ubicado en la Carrera 46 Calle 48C Sur – 40, interior 107 ubicado en el Municipio de Envigado.

PARAGRAFO PRIMERO: la sociedad PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PRODIA –PRODIA S.A.-, con Nit 800.171.809-6 a través de su representante legal debe adoptar las medidas correctivas necesarias para

ajustar su sistema de pretratamiento de modo que en todo momento cumpla con las normas de vertimiento vigentes e informar a esta Dirección Territorial sobre las acciones adelantadas en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.”

Radicado 160AS-1602-548 del 18 de febrero de 2016:

Mediante la comunicación de la referencia se presenta un plan de acción para el control de la emisión de olores ofensivos al exterior de la empresa.

Concepto Técnico 2:

El plan de acción presentado, es definido para la atención de emisiones de olores ofensivos que no involucra el tema de manejo de las ARnD, por lo que se establece que esta información no tiene relevancia probatoria de dicha información dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

4. CONCLUSIONES

- *De acuerdo al contenido de la información presentada por la empresa mediante el Radicado No. 160AS-1505-1307 del 5 de mayo de 2015 y las condiciones identificadas durante las visitas realizadas, se puede establecer que la empresa ha adoptado acciones (Elaboración e implementación de un protocolo para llevar a cabo el control del parámetro de pH en las descargas de las ARnD) que constituye un hecho importante y técnicamente aceptable como una medida correctiva para garantizar el cumplimiento del parámetro pH en la descarga de ARnD generadas en la empresa, en atención a lo dispuesto en la Resolución 130AS- 1409-8613 del 11 de septiembre de 2014.*
- *Con respecto al comunicado del Radicado 160AS-1602-548 del 18 de febrero de 2016, se tiene que la información allí presentada, corresponde a un plan de acción para atender el tema de emisión de olores ofensivos al exterior de la empresa, que no involucra el tema de manejo de las ARnD, por lo que se establece que esta información carece de relevancia probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.*
- *La empresa genera Aguas Residuales no Domésticas producto del proceso de lavado de planta de producción, utensilios y equipos las cuales son entregadas al sistema de alcantarillado municipal, sin contar para ello con el respectivo permiso de vertimiento de ARnD, que de acuerdo al estudio de caracterización de estas aguas presentado por la empresa para la vigencia del año 2017, se tiene un caudal promedio de descarga de 0,194 l/s.*
- *Si bien durante la visita realizada, no se encontró condiciones de color, turbiedad ni olor característico en la descarga de las ARnD, además se corroboró la implementación de un protocolo para control y verificación del parámetro pH en dichas aguas, a través una inspección visual, no es posible establecer si para la fecha en que se inició el procedimiento sancionatorio, la empresa estaba generando afectaciones ambientales al recurso hídrico toda vez que no se identificó documentos, hechos y/o indicios que así lo constituya, máxime que se trata de un hecho que tuvo ocurrencia en el año 2014, sin*

embargo es de anotar que en el expediente obran documentos donde se establece el incumplimiento del parámetro pH en la descarga de ARnD. (subraya fuera de texto).

Por otra parte, se tiene que durante la visita la empresa presentó estudio de caracterización de ARnD para la vigencia del año 2017, el cual no ha sido presentado ante la Entidad para su respectiva evaluación por lo que no se tiene certeza de su representatividad, donde se establece que el pH cumple con lo establecido en la norma, sin embargo no se cumple con el parámetro de DQO por lo que se hace pertinente requerir a la empresa para que presente dicha caracterización para que obre dentro del proceso sancionatorio tratado. (...)

11. Que posteriormente mediante Auto N° 002581 del 4 de julio de 2018⁵, la Entidad decidió lo siguiente:

“Artículo 1º. Incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Acto Administrativo No. 130AS-1411-11527 del 25 de noviembre de 2014, expedido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, en contra de la sociedad PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS –PRODIA S.A.-, con Nit. 800.171.809-6, representada legalmente por el señor ORLANDO JOSE LACOUTURE CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.554 , el Informe Técnico No. 2476 del 18 de abril de 2018.

Artículo 2º. Correr traslado por el término de cinco (5) días a la investigada, de la prueba incorporada al expediente CM10.19.18716, relacionada en el artículo 1º del presente acto administrativo, con el fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo. (...)

12. Que en el término establecido la investigada no se pronunció frente al Informe Técnico N° 002476 del 18 de abril de 2018.
13. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
14. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el Procedimiento sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”, subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y se constituye en la norma que servirá de fundamento para la toma de decisiones de la presente resolución.

15. Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º, consagra:

⁵ Notificado personalmente el 13 de julio de 2018.

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

16. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlo con otro, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc).
17. Que en el presente caso no se observa causal alguna para decretar el cese del procedimiento, a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ni causal que invalide lo actuado, por lo que es procedente continuar con la etapa siguiente. En efecto, de las pruebas que obran en el expediente se infiere que la sociedad PRODIA S.A.S., con NIT 800.171.809-6, representada legalmente por el señor ORLANDO JOSÉ LACOURTE CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.554, o quien haga sus veces en el cargo, presuntamente ha infringido la normatividad ambiental en materia de vertimientos, que se encontraba vigente al momento de los hechos.

18. Que el Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

“Artículo 1º. “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

(...)

“Artículo 8º. Se considera factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) *la contaminación del aire, de aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables”.*

19. Que el Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del título VI –Parte III-Libro II del Decreto –Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”⁶, vigente para la época de los hechos, establece:

“Artículo 38. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación” (Compilado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015).

“Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)

⁶ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo. (Compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015)".

“Artículo 76. Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984. (Compilado por el artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.)

20. Que el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y



el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.”, vigente para la época de los hechos, establece:

“Artículo 73. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (Compilado por el artículo el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015)

Referencia	Valor	
PH	5 a 9 unidades	
Temperatura	<40 °C	
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes	
Sólidos sedimentables	< 10 mL/L	
Sustancias solubles en hexano	< 100 mg/L	
Usuario existente	Usuario nuevo	
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción > 50% en carga	Remoción > 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción > 30% en carga	Remoción > 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción > 20% en carga	Remoción > 80% en carga
Caudal máximo	1,5 veces el caudal promedio horario	

(...)”.

21. Que la conducta que constituye infracción ambiental en este caso es Verter aguas residuales no domésticas –ARnD al alcantarillado público producto de la actividad comercial desarrollada por la sociedad PRODIA S.A.S. con NIT. 800.171.809-6, en la carrera 46 calle 48C Sur-40, interior 107, municipio de Envigado, Antioquia, excediendo los límites permisibles establecidos para el parámetro Ph, toda vez que de acuerdo con los datos obtenidos durante el chequeo de control efectuado por Empresas Públicas de Medellín –EPM, el día 24 de enero de 2014, en el cual se tomaron 33 muestras para medición de pH y temperatura en intervalos de 15 minutos, iniciando a las 9:00 a.m. y finalizando a las 5:00 p.m., se pudo constatar que su descarga de aguas residuales no cumple con la norma de vertimientos, puesto que se presentó un incumplimiento en el parámetro pH para 3 de las mediciones realizadas, con valores que exceden lo permitido (pH 5 > 9), incurriendo en una posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010 (Compilado por el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015), así como el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984 artículo (Compilado por el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015) vigentes

al momento de los hechos, y que fueron debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

22. Que analizada la situación y en aplicación de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formularán cargos a la sociedad PRODIA S.A.S. con NIT. 800.171.809-6, representada legalmente por el señor ORLANDO JOSÉ LACOUTURE CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.543.554, o quien haga sus veces en el cargo, por la presunta violación de las normas sobre vertimientos.
23. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM10.19.18716, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
 - Comunicación oficial despachada con radicado N° 008321 del 16 de mayo de 2014.
 - Resolución N° 130AS-1409 -8613 del 11 de septiembre de 2014.
 - Acto Administrativo 130AS-1411-11527 del 25 de noviembre de 2014.
 - Resolución N° 160AS-1609-10136 del 14 de septiembre de 2016.
 - Auto N° 000960 del 7 de junio de 2017.
 - Auto N° 002596 del 10 de noviembre de 2017.
 - Informe Técnico N°. 002476 del 18 de abril de 2018.
 - Auto N° 002581 del 4 de julio de 2018.
24. Que para el presente caso, no se evidencian atenuantes ni agravantes de la responsabilidad ambiental del investigado.
25. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

26. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

27. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
28. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Formular contra de la sociedad PRODIA S.A.S. con NIT. 800.171.809-6, representada legalmente por el señor ORLANDO JOSÉ LACOUTURE CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.543.554, o quien haga sus veces en el cargo, el siguiente cargo:

Cargo único:

Verter aguas residuales no domésticas –ARnD al alcantarillado público producto de la actividad comercial desarrollada por la sociedad PRODIA S.A.S. con NIT. 800.171.809-6, en la carrera 46 calle 48C Sur-40, interior 107, municipio de Envigado, Antioquia, excediendo los límites permisibles establecidos para el

parámetro Ph, toda vez que de acuerdo con los datos obtenidos durante el chequeo de control efectuado por Empresas Públicas de Medellín –EPM, el día 24 de enero de 2014, en el cual se tomaron 33 muestras para medición de pH y temperatura en intervalos de 15 minutos, iniciando a las 9:00 a.m. y finalizando a las 5:00 p.m., se pudo constatar que su descarga de aguas residuales no cumple con la norma de vertimientos, puesto que se presentó un incumplimiento en el parámetro pH para 3 de las mediciones realizadas, con valores que exceden lo permitido ($\text{pH } 5 > 9$), incurriendo en una posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010 (Compilado por el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015), así como el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984 artículo (Compilado por el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015) vigentes al momento de los hechos, y que fueron debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Que dentro del expediente no se vislumbra ninguna circunstancia atenuante o agravante de la conducta desplegada por el presunto infractor al tenor del contenido de los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, es preciso advertir que, al momento de resolver el presente sancionatorio podrán tenerse en cuenta las causales atenuantes y agravantes de la responsabilidad allí establecidas y que aparecieran probadas en el transcurso del proceso.

Artículo 2º. Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM10.19.18716, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:

- Comunicación oficial despachada con radicado N° 008321 del 16 de mayo de 2014.
- Resolución N° 130AS-1409 -8613 del 11 de septiembre de 2014.
- Acto Administrativo 130AS-1411-11527 del 25 de noviembre de 2014.
- Resolución N° 160AS-1609-10136 del 14 de septiembre de 2016.

- Auto N° 000960 del 7 de junio de 2017.
- Auto N° 002596 del 10 de noviembre de 2017.
- Informe Técnico N°. 002476 del 18 de abril de 2018.
- Auto N° 002581 del 4 de julio de 2018.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en [-Buscador de normas-](#), donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; [a costa de la Entidad](#), conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 6º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad PRODIA S.A.S. con NIT. 800.171.809-6, en su condición de investigada representada legalmente por el señor ORLANDO JOSÉ LACOUTURE CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.543.554, en su condición de investigada, al correo electrónico: contabilidad@prodia.com.co suministrado para notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la Notificación del Auto N° 002581 del 4 de julio de 2018; ello de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, a través de su representante legal, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 7º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/11/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 12/11/2021



MONICA MARIA DEL CASTILLO LONDOÑO
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/10/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitario / Revisó

CM10.19.18716/ Código SIM: Trámites:
993926.